

EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

The Principle of Unit of subject in the Legislative Procedure

► RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad precisar el significado y contenido de uno de los principios del procedimiento legislativo, el principio de unidad de materia (Art. 136 de la Constitución). Para lograr el objetivo será necesario procurar la comprensión de algunos de los elementos que son parte de un proyecto de ley, como el título y la exposición de motivos; los dos analizados desde el punto de vista jurídico. A partir de esos elementos puede identificarse el núcleo temático de un proyecto de ley. Es este núcleo el que permite examinar las normas que son parte del cuerpo normativo, con la finalidad de verificar si existe una violación del principio. Para el examen de conexidad es necesario, además, entender las categorías analíticas que se emplean en torno a este principio en el control de constitucionalidad.

Palabras claves: Exposición de motivos; Núcleo temático; Título; examen de conexidad; proyecto de ley.

► ABSTRACT

This article aims to clarify the meaning and content of one of the principles of the legislative process, the principle of unity of matter (Art. 136 of the Constitution). To achieve the goal will be necessary to seek the understanding of some of the elements that are part of a bill, as the title and the preamble, the two analyzed from a legal point of view. From these elements you can identify the thematic core of a bill. It is this core that allows you to examine the rules that are part of the regulatory body, in order to verify whether there is a violation of the principle. For consideration of connectedness it is also necessary to understand the analytical categories employed around this principle in constitutional control.

Keywords: Reason; thematic core; Title; examination of connectedness; draft law.

Gonzalo Alfredo Paz Tinitana: Licenciado en Jurisprudencia "Abogado". Universidad Nacional de Loja. Maestría de Investigación en Derecho, con mención en: Derecho Constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar. Abogado en libre ejercicio.

RECIBIDO: Oct 02, 2015 | APROBADO: Oct 26, 2015

INTRODUCCIÓN

Se ha dicho que los procedimientos reflejan determinados sistemas de valores y que la forma en que se hace las cosas resulta de una enorme importancia (Maurice J. Vile, 2007, p. 385).

Por otra parte, Ángel L. Alonso (1997) dirá que las normas del procedimiento legislativo no son “[...] algo anecdótico que despierte en el científico una curiosidad baladí. Bien al contrario, su más recto entendimiento nos dará una imagen precisa del verdadero propósito que inspira cada una [...]” (p. 422).

Las líneas que siguen tienen como propósito esclarecer cuál es la función de uno de los principios más relevantes durante el proceso de formación de la ley: el principio de unidad de materia (Art. 136 Constitución). Se intentará precisar las funciones que este cumple, establecer su finalidad y cómo se debe proceder durante el control jurisdiccional. Estos son los tópicos que permitirán entender la trascendencia del principio durante el iter legislativo, y también su función cuando la ley se encuentra ya en vigencia.

EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

En el mundo de las normas constitucionales encontramos reglas y principios. Una regla se agota con su cumplimiento, puesto que su configuración y lenguaje nos dice con claridad cómo debemos o no actuar, por el contrario, para los principios eso no es aplicable, pues estos emplean un lenguaje ambiguo e indeterminado que seguramente remite alguna tradición histórica o contextos de significado (Zagrebelsky, 2011, p. 110). No obstante, y aunque un principio no mantenga precisión en su lenguaje, ello no implica que el mismo carezca de eficacia jurídica.

El problema de los principios siempre será el de poder determinar su contenido jurídico, y ello es porque con base en ellos se crean reglas o criterios que sirven para tomar posición ante situaciones concretas. Y es precisamente en el ámbito de esa libertad para interpretarlos, que el operador jurídico debe procurar contener toda interpretación arbitraria o irrazonable, es decir, la tarea del hermeneuta frente a un principio es descubrir y explicar con claridad y motivación el por qué de la regla jurídica que ha extraído como resultado de la interpretación del principio.

Como he mencionado, los principios responden a tradiciones históricas o contextos de significado, por

ello, el primer paso para su interpretación es ubicar la finalidad para la que fue creado y a partir de la misma descubrir las reglas o criterios que le sirvan para su aplicación.

La unidad de materia es un principio traído de la experiencia colombiana. En ese país ha merecido una especial atención, y la jurisprudencia constitucional ha construido categorías analíticas para su control. Algunas de ellas son los tipos de conexidades: causal, temático, teleológico o sistemática, las mismas que se dice deben verificarse durante el control jurisdiccional; estas categorías han sido recogidas por la legislación de nuestro país de conformidad con el Art. 116 de la LOGJCC.

Pero cabe preguntarse, si la mera enunciación de tales categorías da cuenta de la teoría que las explica, y ello puesto que lo necesario es clarificar de qué se trata cada una de esas categorías para poder determinar el alcance y finalidad que tiene el principio y que han sido reveladas por la jurisprudencia colombiana.

FINALIDAD DEL PRINCIPIO

En primer término, se dice que la unidad de materia representa un asunto de pertinencia legislativa, pues “[...] por mandato constitucional el articulado de toda ley debe conformar un cuerpo normativo organizado de manera coherente y finalística, bajo el entendido de que el mismo debe hallarse referido a uno o varios temas que en su conjunto resulten claramente necesarios al tratamiento de actos, hechos o circunstancias [...]”, ello significa que un proyecto de ley mantiene “[...] un núcleo rector, alrededor del cual orbitan contenidos que pudiendo ser de diferente índole guardan para con su centro de gravedad relaciones de pertenencia, afinidad y congruencia de carácter trascendente”.

De tal consideración es que surge la necesidad de identificar el núcleo rector o temático de todo proyecto de ley, el mismo que posteriormente servirá para verificar si “[...] entre ese núcleo temático y los [...] contenidos [del proyecto o ley] se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable”.

EL NÚCLEO TEMÁTICO DEL PROYECTO DE LEY

La identificación del núcleo temático en un proyecto de ley, no es una tarea subordinada a la simple percepción del hermeneuta, por el contrario, su descubrimiento debe estar apoyado en criterios objetivos de valoración.

En este orden de ideas, se puede señalar que el núcleo temático de un proyecto de ley se encuentra delimitado por dos elementos: el título y la exposición de motivos. Los dos son decisivos para identificar ese núcleo, sobre todo la exposición de motivos, pues permite exponer las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa. Cabe recordar que la LOGJCC señala que se verificará la unidad de materia teniendo en cuenta que la totalidad del contenido de la ley corresponda con su título (Art. 116.2 LOGJCC), y que las disposiciones legales que son parte de la ley tengan conexidad con la exposición de motivos (Art. 116.3 LOGJCC).

Tanto el título como la exposición de motivos tienen un significado e importancia desde el punto de vista jurídico. El primero permite identificar cuáles son las materias que se intervienen al expedir determinada ley. La técnica legislativa atribuye al título un significado jurídico, puesto que el mismo constituye una frase que da identidad a la norma, indicando su jerarquía (orgánica u ordinaria), y proporciona señales para determinar aquello que la norma manda, prohíbe o permite. En síntesis, se puede decir que: el título es la primera señal que tienen los operadores jurídicos al momento de aplicar la ley.

El título puede ser corto o gráfico, pero debe ser ante todo, técnicamente adecuado, y esto significa que no puede evitar tener expresiones propias del sector del área jurídica a legislar y en su redacción se debe procurar sintetizar lo esencial de la regulación. Por ello, Eliseo Muro Ruiz (2006) dirá que las normas desordenadas y fragmentadas dificultan su interpretación y aplicación (p. 97-98).

El control de constitucionalidad ha sido consciente de que, el título no basta para dar noticia de todas las disposiciones que integran un proyecto de ley, y por eso, ha establecido que: es suficiente con que el título de la ley haga mención a los asuntos o temas generales que se pretenden regular, no obstante, es imprescindible que coincida, al menos con la materia general de la que se ocupa la ley o el objetivo de la ley.

Por otra parte, se presenta la exposición de motivos. Esta es un texto de mayor amplitud en contraste con el título. La exposición de motivos implica una cuestión de contenido, pues en la misma se debe aportar una ilustración sobre la motivación que da origen a la legislación. Para Alfonso Palacios de Torres (2005), en su estudio sobre el concepto y control del procedimiento legislativo, es preciso que la exposición de motivos nos otorgue una clara descripción de “[...] la situación que se pretende modificar, las razones por las que no puede alcanzarse por la legislación vigente, las características de la norma, la adecuación a los fines perseguidos y la valoración o determinación de los factores económicos y sociales que concurren en cada caso [...]” (p.131). Otro autor, Díez Picazo (1992), exige que este documento contenga “[...] memorias justificativas de la oportunidad política y la calidad técnico-jurídica del proyecto [...]” (p. 505).

En este orden de ideas, se puede aceptar la afirmación de que la exposición de motivos es: la razón o razones para suponer que un determinado problema jurídico pueda resolverse de una determinada manera. Además, mantiene una calidad sustancial y racionalizadora de la función legislativa.

El legislador debe satisfacer aquellos requisitos en la redacción de este documento, pues ello garantiza que este constituya una real y jurídica exposición de motivos. Cualquier otro documento aparejado a un proyecto de ley, aunque tenga tal denominación, no tendrá la virtud de serlo sino cumple con el contenido que se exige.

EL PRINCIPIO DURANTE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Ahora bien, volviendo al principio de unidad de materia, la jurisprudencia señala que su origen “[...] se inspira en el propósito de racionalizar y tecnificar el proceso normativo tanto en su fase de discusión como de elaboración de su producto final.” Esto significa que el principio tiene finalidades diferentes según la fase en la que actúe.

Durante la fase de discusión de la ley, el principio contribuye a darle un eje central a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo. Es decir, garantiza “[...] la democracia representativa, impidiendo [...] que disposiciones, por completo ajenas al tema general de una ley, pasen inadvertidas por los Congresistas. Esto permite racionalizar la representación política, pues impide que una

mayoría apruebe, desconociéndola, una disposición contraria a los intereses de la mayoría representada”.

En la misma fase, el principio también tiene la finalidad de evitar incongruencias legislativas, que podrían aparecer en forma súbita, inadvertida o incluso anónima, en los proyectos de ley. Normas sin relación directa con la materia específica del proyecto. Tales incongruencias en algunos casos pueden ser el resultado de conductas deliberadas que pretenden evadir el riguroso trámite señalado en la Constitución para presentar y expedir una ley. Pretendiendo disfrazar de enmienda o modificación, algo que en realidad debería de pasar por el trámite de una iniciativa legislativa diferente. Siendo la función de este principio, el eliminar la práctica de introducir en los proyectos de ley disposiciones contrarias o ajenas a la materia que se trata de regular. El control de constitucionalidad para poder verificar aquello considera, además del título y la exposición de motivos, las variaciones entre los textos originales y los definitivos (Art. 116.3 LOGJCC).

Durante la fase de eficacia, que es cuando la ley se encuentra en vigencia, el principio representa una herramienta del intérprete en su labor hermenéutica y de aplicación de las normas. Y esto se logra una vez que la norma elaborada bajo la obediencia del mandato de coherencia interna, permite identificar con mayor facilidad quienes son los “[...] destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos prescritos.” Esta función se dice que otorga al principio la categoría de elemento esencial para la seguridad jurídica, protege la libertad de las personas y el cumplimiento de las normas. Lo dicho ha sido expresado por la Corte colombiana en los siguientes términos:

A pesar de que esté adecuadamente redactado, el texto de una disposición no contiene por sí mismo, su sentido normativo. Cuando el texto de una disposición se encuentra aislado de un contexto jurídico coherente, que permita darle sentido, su efecto normativo se ve sustancialmente disminuido. Los operadores jurídicos encargados de aplicarla carecerán de un contexto a partir del cual darle sentido, y las diferentes interpretaciones aumentan la incertidumbre jurídica, con todas las consecuencias que esto conlleva. Al ubicarse dentro de una fuente formal que regula una misma materia, el texto de la disposición adquiere un sentido más completo, a partir del contexto jurídico más o menos homogéneo en el que se encuentra, y esto

facilita su interpretación, y por lo tanto también su aplicación.

Desde tales consideraciones, la jurisprudencia ha señalado que el principio impone al legislador la obligación de mantener la racionalidad en todas las etapas del procedimiento legislativo, debate legislativo, proceso de creación normativa, y en el producto legislativo.

Una vez apreciada la finalidad del principio y su función en las diferentes etapas del procedimiento se debe identificar las reglas que se pueden extraer del mismo, lo que se logra mediante el análisis de lo que se ha denominado como “examen de conexidad”.

EL EXAMEN DE CONEXIDAD EN EL CONTROL DE UNIDAD DE MATERIA

El examen consiste en verificar la relación que tiene, el todo con sus partes, es decir, el artículo impugnado por violación del principio, con todo el proyecto. El punto de partida para este examen será que:

Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley.

La jurisprudencia ha mencionado que la expresión constitucional “materia” debe entenderse en un sentido amplio, para así dar flexibilidad al examen de conexidad, pues si entendiéramos que la expresión “una sola materia” es el equivalente a exigir una sola rama del derecho, se corre el riesgo de desconocer “[...] la potestad de configuración del legislador [que] contempla tanto la facultad de decidir el contenido específico de las normas, como la facultad de decidir cómo organizarlas y relacionarlas”.

La rigidez no es compatible con el control de este principio, pues la misma puede llevar al Juez constitucional al extremo, y apreciar al sistema jurídico como un conjunto de compartimientos estancos pre-determinados. Así entendido, el principio podría resultar un obstáculo para las reformas jurídicas, que a veces deben responder de forma eficaz a los problemas, necesidades y expectativas de la sociedad que dan lugar a que se proponga proyectos de ley que

contienen complejas reformas en varias materias. La ley es un instrumento de gobierno para ejecutar políticas públicas y, por eso requiere que en algunas ocasiones existan estas complejas reformas, y desde esa realidad se justifica la flexibilización del control de unidad de materia en aras de permitir al legislador “[...] reorganizar la normatividad de la manera como consideren conveniente y más acorde con los objetivos de política pública que lo guían, relacionando y uniendo materias que antes se trataban por aparte, o separando aquellos temas que tradicionalmente se consideraban inescindibles” . Claro está, que la complejidad en las reformas no puede de ninguna manera sobrepasar los límites razonables que se encuentran en el núcleo temático del proyecto, y menos se puede, bajo ese argumento, justificar groseras violaciones del principio con normas que no guardan la más mínima relación de pertenencia con el núcleo temático del proyecto.

Luego de las precisiones realizadas acerca del núcleo temático y sus elementos, así como la flexibilidad del control, es posible ya, explicar cuáles son los criterios analíticos para cada conexidad, los mismos que se encuentran prescritos en el Art. 116.1 de la LOGJCC:

a) *Conexidad temática.*- Esta conexidad exige una vinculación objetiva y razonable entre, la materia o asunto general de la ley, así como la materia o el asunto de la disposición contenida en esa ley. La jurisprudencia colombiana ha explicado que la conexidad temática, no significa simplicidad temática, por lo que una ley bien puede referirse a varios asuntos o materias, siempre y cuando entre los mismos exista una relación objetiva y razonable . Un caso para apreciar un examen de esta conexidad es la impugnación realizada a la Ley 223 de 1995. En ese caso, la Corte Constitucional Colombiana identifica que la temática de la ley es tributaria y que todas sus disposiciones se desarrollan en torno a los tributos, y por ello declara inexecutable el Art. 237 de esa ley que tiene como finalidad regular los monopolios rentísticos de las loterías. La Corte en su examen determina que no es procedente que dentro de un cuerpo normativo en el cual se identifica con toda precisión una materia dominante en su contexto, puedan incluirse regulaciones normativas que hagan alusión a aspectos que conciernen al régimen propio de los monopolios rentísticos .

b) *Conexidad teleológica.*- Esta conexidad parte de apreciar la ley en su conjunto general, identificar los objetivos perseguidos por ella, y verificar, si cada una de sus disposiciones están dirigidas a alcanzar esos objetivos . Aquí entonces se debe corroborar la correspondencia entre los efectos que se pretende conseguir con la ley, y las disposiciones que se proponen necesarias para causar tales efectos. Si bien desde esta consideración se puede admitir que una ley puede tener varios objetivos, se debe exigir a la vez que esos objetivos tengan una relación entre sí, puesto que, es posible que introduciendo objetivos de diversa índole en la exposición de motivos se pretenda justificar disposiciones normativas que deberían de pasar por el trámite de una nueva iniciativa. Este examen de conexidad permitirá refrenar ese comportamiento y verificar si los objetivos de la ley guardan correspondencia con el asunto general, materia y objetivo principal del proyecto, los mismos que son aspectos dados en un primer momento por el título de la ley.

c) *Conexidad Sistemática.*- Esta conexidad implica verificar la relación existente entre todas y cada una de las disposiciones de una ley garantizando que la ley sea un cuerpo ordenado que responda a una racionalidad interna . La conexidad sistemática tiene como punto de partida considerar a la ley como un conjunto de disposiciones que se complementan entre sí, ya que no es posible analizar una disposición normativa de forma aislada. La norma sometida al control constitucional, debe encajar en el contexto en el que se encuentra situada, ser parte del conjunto o sistema de normas en el que está contenida. Esta conexidad tiene una íntima relación con el método de interpretación sistemática, método busca la coherencia del sistema, y por ello será necesario verificar la ubicación de la disposición en el ordenamiento y las conexiones que tiene con las demás normas que hacen parte del proyecto de ley. Una conexidad sistemática exige que todas las normas que son parte de la ley deben complementarse mutuamente para juntas cumplir con el fin determinado por el núcleo temático.

Más allá de estas categorías analíticas que el juez constitucional puede utilizar en el control constitucional, se han fijado también estándares de argumentación para quien impugna una norma por violación

del principio de unidad de materia. Esos estándares señalan, que existe para quien impugna una norma bajo estos cargos, la doble carga en cuanto a su argumentación, es decir, el legitimado activo debe señalar: 1) Cuál es la materia desarrollada en la ley; y, 2) Identificar las disposiciones que no se relacionan con la misma y los motivos que lo llevan a considerar que su impugnación es correcta. Así toda impugnación que se limitó a señalar la materia del proyecto, resultara insuficiente, pues debe en su fundamentación precisar cuáles son las disposiciones de la ley que considera inadmisibles e indicar los motivos que lo llevan a decir que una o varias normas en concreto no guardan relación con la materia o materias de la ley .

En el Ecuador el principio de unidad de materia es parte del control formal de las leyes (Art. 114. LOGJCC). En cambio, la Corte Constitucional Colombiana considera que la vulneración de este principio no se trata de un vicio puramente formal, sino que tiene relación con el contenido material de la norma acusada, en palabras de ese órgano constitucional:

Una ley puede haber surtido de un trámite intachable, o sea, formalmente inatacable; pero algunos de sus artículos pueden ser declarados inconstitucionales por violar la regla de unidad de materia en caso de que su contenido normativo no tenga una conexidad razonable con la temática general de la ley. El vicio deriva en que el Congreso no tenía competencia para insertar esos contenidos normativos en esa ley específica, y por ello son inconstitucionales, a pesar de que el trámite formal de la ley fue ajustado a la Constitución.

A diferencia de la Corte, debo decir que el principio de unidad de materia es parte del control formal y una regla de carácter procedimental. Esto se logra determinar al notar que el principio incide en todo el iter legislativo, tanto en la fase de iniciativa por el control previo aceptar a trámite el proyecto, como en la fase del debate en donde se debe controlar las variaciones entre los textos originales y los definitivos (Art. 116. 3 LOGJCC). Las variaciones pueden tener lugar en las comisiones, el pleno o incluso en la etapa del veto. Esa actividad que despliega para limitar la conducta del legislador durante todo el procedimiento legislativo, pone en evidencia el carácter procedimental y formal de este principio .

Decir que se trata de una falta de competencia del Congreso, como lo sostiene la jurisprudencia colombiana, puede implícitamente interpretarse como una

limitación al amplio y flexible margen de actuación del que goza el legislador durante el proceso de formación de la ley. Para evitar aquello es que el principio ha de interpretarse como “un límite constitucional” que impone al legislador, orden en el debate y la producción de normas, y que tiene la finalidad de evitar abusos de la mayoría o minoría, cuando estas, por medio de modificaciones al proyecto, pretendan introducir disposiciones extrañas que en el fondo deberían de pasar por el trámite de una iniciativa legislativa.

En este sentido, el de límite constitucional, es que la jurisprudencia española ha categorizada, y al decidir en casos sobre la introducción de disposiciones en un proyecto de ley, ha dicho que, si esas disposiciones en el fondo constituyen una iniciativa diferente, ese acto es inconstitucional, y ello aunque su introducción esté justificada en razón de la urgencia con que se requieren las mismas. El Tribunal Constitucional con gran firmeza y autoridad sostiene que: “[...] es preferible que las funciones del Estado asuman el coste democrático que puede representar el tiempo que toma el procedimiento legislativo, a forzar la Constitución y los límites que esta impone”.

CONCLUSIONES

- Las normas principio responden a tradiciones históricas y contextos de significado, con base en esta premisa el hermeneuta debe procurar determinar las reglas o criterios que se extraigan de cada principio.
- La unidad de materia exige que un proyecto de ley tenga un núcleo temático, alrededor del cual orbiten todas las disposiciones del proyecto. Lo que significa que el principio es un mandato de pertinencia legislativa.
- El núcleo temático de un proyecto de ley se determina por el título y la exposición de motivos. Estos dos elementos tienen significado e importancia jurídica.
- El título del proyecto de ley debe sintetizar lo esencial de la regulación que pretenda la norma.
- La exposición de motivos debe contener las razones que justifican la creación de la ley.
- El núcleo temático racionaliza el debate del legislador durante la etapa de discusión del proyecto de ley.

- El núcleo temático representa una herramienta de interpretación de la norma cuando se encuentra en vigencia y tiene que ser aplicada por el hermeneuta.
- La identificación del núcleo temático permite el examen de conexidad mediante las diferentes categorías analíticas que son: temática, teleológica y sistemática.
- Se ha establecido un estándar de argumentación para quien reclame por violación del principio de unidad de materia, de tal forma que el legitimado activo debe precisar: 1) Cuál es la materia desarrollada en la ley; y, 2) Identificar las disposiciones que no se relacionan con la misma y los motivos que lo llevan a considerar que su impugnación es correcta.
- El principio de unidad de materia es de carácter procedimental, pues actúa durante todo el procedimiento legislativo.
- El principio de unidad de materia es un límite constitucional que se impone a la conducta del legislador en la formación de la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso de Antonio, Ángel Luis, en V Jornadas de Derecho Parlamentario. El procedimiento legislativo 1994, Madrid: Publicaciones del Congreso de Diputados, Serie IV: Monografías núm. 38, Coord. José Luis Peñaranda Ramos, 1997.
- Díez Picazo, Luis María y Ponce de León, "Los Preámbulos de las leyes" en Anuario de Derecho Civil, Madrid: BOES, Fasc. 2, 1992.
- Palacios Torres, Alfonso, Concepto y Control del Procedimiento legislativo, Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 1ª ed., 2005.
- Prieto Sanchís, Luis, "Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional" en Revista Española Poder Judicial, Madrid: Núm. 11, junio, 1984.
- Robles, Gregorio, Las Reglas del Derecho y las Reglas de los Juegos. Ensayo de teoría analítica del derecho, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1 ed., 1988.

Tajadura Tejada, Javier, "Sobre los preámbulos de las leyes" en Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, Navarra: núm. 10, 1995.

Vile, Maurice, Constitucionalismo y Separación de Poderes, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Trad. Xohana Bastida Calvo y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, 2007.

Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, Madrid: Editorial Trotta, trad. Marina Gascón, 10ma edición, 2011.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-025/93.

-----, Sentencia C-070/94.

-----, Sentencia C-523/95.

-----, Sentencia C-531/95.

-----, Sentencia C-149/97.

-----, Sentencia C-501/01.

-----, Sentencia C-540/01.

-----, Sentencia C-837/01.

-----, Sentencia C-309/02.

-----, Sentencia C-618/02.

-----, Sentencia C-1071/03.

-----, Sentencia C-400/10.

Tribunal Constitucional Español, STC 119/2001.